

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-185/2012

**RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-185/2012**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil doce, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SDF-JRC-157/2012**, **SDF-JRC-**

SUP-REC-185/2012



158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012, así como en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con claves de expediente **SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012, SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012 y SDF-JDC-5537/2012**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero del julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero para elegir diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos.

2. Cómputo estatal. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO ACCION NACIONAL 	126,017	Ciento veintiséis mil diecisiete
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	383,829	Trescientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	448,405	Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco
PARTIDO DEL TRABAJO 	68,690	Sesenta y ocho mil seiscientos noventa
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	115,215	Ciento quince mil doscientos quince
MOVIMIENTO CIUDADANO 	113,519	Ciento trece mil quinientos diecinueve
NUEVA ALIANZA 	44,104	Cuarenta y cuatro mil ciento cuatro
VOTOS NULOS	95,225	Noventa y cinco mil doscientos veinticinco
VOTACIÓN TOTAL	1'395,004	Un millón trescientos noventa y cinco mil cuatro

3. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo señalado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró la validez de la mencionada elección, hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y entregó las constancias correspondientes, en los términos que a continuación se precisan:

Partido	Votación emitida	Primera asignación (por porcentaje mínimo de asignación del 2.5%)	Segunda asignación (por cociente natural)	Tercera asignación (por resto mayor)	Diputados de R.P.
PAN	126,017	1	0	1	2
PRI	383,829	1	3	1	5
PRD	448,405	1	4	---	5
PT	68,690	1	0	---	1

SUP-REC-185/2012

PVEM	115,215	1	0	1	2
MC	113,519	1	0	1	2
PNA	44,104	1	0	---	1
TOTAL	1'299,778	7	7	4	18

4. Juicios de inconformidad y juicios electorales ciudadanos. Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo, promovieron, respectivamente, sendos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, César Núñez Ramos, Noé Segura Salazar, Cristino Evencio Romero Sotelo y Diana Muñoz Andrade, Karen Castrejón Trujillo, Héctor Apreza Patrón, Nabor César González Guerrero, María Verónica Muñoz y Norma Yolanda Armenta, promovieron juicios electorales ciudadanos ante la misma autoridad jurisdiccional estatal.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El veintiséis de agosto de dos mil doce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JIN/001/2012, en la que determinó confirmar el acuerdo 091/SE/08-07-2012, de ocho de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General del instituto electoral de la aludida entidad federativa, en el que llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, determinó la votación obtenida por cada partido político y asignó diputados por el citado principio.

6. Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el punto cinco (5) que antecede, los actores promovieron diversos juicios ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves **SDF-JRC-157/2012, SDF-JRC-158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012; y SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012, SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012 y SDF-JDC-5537/2012.**

Los aludidos juicios fueron resueltos el once de septiembre de dos mil doce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012, SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012 y SDF-JDC-5537/2012** y los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012 al SDF-JRC-157/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia reclamada de veintiséis de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. SE MODIFICA la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el desarrollo de la fórmula establecido en el último considerando de la presente sentencia.

SUP-REC-185/2012

CUARTO. SE REVOCAN las constancias de asignación expedidas originalmente por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero para que sean asignadas en los términos de esta ejecutoria de conformidad con el orden de las listas presentadas por cada ente político.

QUINTO. SE ORDENA al Instituto Electoral aludido que dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo conforme al resolutivo que antecede, lo cual deberá acreditar ante esta Sala Regional dentro de las doce horas siguientes.”

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la aludida sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, a las veintitrés horas, treinta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil doce, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó escrito de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-4551/2012, de trece de septiembre de dos mil doce, recibido el mismo día a las doce horas diez minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió el mencionado escrito de recurso de reconsideración, con sus respectivos anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-185/2012**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el punto seis (VI) que antecede y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

V. Recepción y radicación. Por auto de trece de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin proceder como en Derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, el respectivo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, precisados en el proemio de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el recurso en que se actúa se pudiera actualizar alguna otra

SUP-REC-185/2012

causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado es irreversible.

Los actos consumados de modo irreversible son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreversible, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

En el recurso que se resuelve, lo irreversible del acto impugnado que en seguida se precisa, deriva de que el recurrente pretende controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JRC-157/2012, SDF-JRC-158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012;** y **SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012, SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012** y **SDF-JDC-5537/2012**, con la finalidad de que se modifique la

asignación de diputados locales electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

Sin embargo, en sesión pública celebrada el día doce de septiembre del año en que se actúa, esta Sala Superior, resolvió los recursos de reconsideración, identificados con las claves de expediente **SUP-REC-178/2012** y **SUP-REC-179/2012, acumulados**, en el sentido de desechar de plano las demandas de recurso de reconsideración promovidos para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JRC-157/2012, SDF-JRC-158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012;** y **SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012, SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012 y SDF-JDC-5537/2012.**

Lo anterior, en razón de que esta Sala Superior consideró que no se actualizaban los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que el análisis que hizo la Sala Regional responsable, en la sentencia recurrida, fue sobre aspectos de legalidad del acto controvertido, y que no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Esto es así, pues se concluyó que no se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b),

SUP-REC-185/2012

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recurrentes no adujeron cuestiones de constitucionalidad, ni expusieron argumentos dirigidos a evidenciar la confrontación entre los razonamientos expuestos por la Sala Regional responsable con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que únicamente adujeron cuestiones relativas a la legalidad de la sentencia controvertida; por tanto, esta Sala Superior concluyó que no se actualizó la hipótesis prevista en el citado artículo.

Al respecto, se debe precisar que el escrito de demanda de recurso de reconsideración, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a las **veintitrés horas treinta y cinco minutos del día doce de septiembre de dos mil doce.**

No obstante lo anterior, el escrito de demanda, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la fecha en que se resuelve, **trece de septiembre de dos mil doce, a las doce horas diez minutos.**

En ese sentido, toda vez que esta Sala Superior ya resolvió los recursos de reconsideración promovidos para controvertir la misma sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, se considera que el acto reclamado es irreversible, partiendo de la pretensión fundamental del recurrente, que ha quedado precisada en párrafos que anteceden.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del recurso al rubro indicado, con fundamento en el numeral 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración, radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-185/2012**, presentada por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional responsable; **personalmente** al partido político recurrente; **por fax** y **por oficio** al Congreso del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, inciso a) y 5, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

SUP-REC-185/2012

Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de
Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA